

Panamá, 20 de agosto de 1997

Su Excelencia

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

E. S. D.

Señor Ministro:

A continuación nos permitimos absolver la Consulta que tuvo a bien plantearnos en su Nota N°.DM-483, relacionada con el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA CANTERA EL COCO** (Contrato N°.45-MOP), celebrado entre la Empresa **CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS, S.A.**, y el Estado Panameño.

Concretamente se nos ha solicitado un pronunciamiento jurídico fundado con los señalamientos legales y reglamentarios sobre la validez de los Acuerdos Municipales N°.3 de 30 de enero de 1997 y N°.30 de 7 julio del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Municipal de la Chorrera.

Por imperio de la Ley, corresponde a este Despacho servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación o aplicación de la Ley o el procedimiento a seguir. No obstante lo señalado, procedemos a dar respuesta a su Consulta en los siguientes términos.

Para dar cumplimiento a lo solicitado, se hace necesario observar las disposiciones legales, que versan sobre esa materia.

I. **Competencia del Consejo.**

La Sección Primera, artículo 17 de la Ley N°.106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, establece claramente en más de una veintena de numerales (23), la competencia exclusiva de los Consejos Municipales. (V.art.17)

II. **De las Juntas Comunales.**

El Capítulo IV, artículo 17, numeral 1 de la Ley N°.105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N°.53 de 12 de diciembre de 1984, por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República y se organizan las Juntas Comunales y se señalan otras funciones, establece que las

Juntas Comunales tendrán entre otras funciones, la de determinar las necesidades de sus respectivos Corregimientos y procurarle soluciones.

Ahora bien, luego de la lectura, revisión y análisis de las dos (2) ut supra citadas normas, este Despacho es del criterio jurídico que ninguna de ellas faculta al Consejo Municipal de la Chorrera, para emitir los Acuerdos N°.30 y N°.3 de 1997, anteriormente enunciados, al igual que tampoco representan ni pueden ser citadas como fuente de derecho.

Así mismo, el Contrato N°.45-MOP mediante el cual el ministerio de Obras Públicas en nombre y representación del Estado, debidamente autorizado celebra Contrato de compraventa de la Cantera El Coco, donde se declara que el Estado es propietario de la concesión minera, instalaciones físicas y otras, no contempla en ninguno de sus artículos la participación alguna de la Juntas Comunales del Distrito de la Chorrera. En consecuencia, no existe nada pactado en la venta de la Cantera El Coco y la llamada distribución equitativa a través de las Juntas Comunales, en relación al material pétreo proveniente de la Cantera El Coco.

En este mismo orden de ideas, resulta de importancia señalar a manera de advertencia, que en el evento de suscitarse esta situación (destinar y distribuir fondos para las Juntas, a través de Acuerdos Municipales), estas medidas deberán estar previamente aprobadas, reglamentadas y contempladas en el respectivo presupuesto de la presente vigencia fiscal. Tal medida esta desarrollada en el artículo 21, numeral 8 de la Ley N°.106, que es del tenor siguiente:

“Artículo 21. Es prohibido a los Concejos:

1.

8. Destinar o transferir fondos a Juntas, Comisiones o Instituciones particulares cuya reglamentación y presupuestos no hayan sido previamente aprobados mediante Acuerdo Municipal.”

III. Nuestras Conclusiones:

a.- Ninguna de las disposiciones legales que hemos observado, facultan al Consejo Municipal de la Chorrera, para expedir dichos Acuerdos Municipales.

b.- El Contrato de compraventa de la Cantera El Coco, celebrado entre el Estado y la Empresa **CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS, S.A.**, tampoco autoriza ni faculta al Consejo Municipal de la Chorrera, para que éste, se cobre en su totalidad el producto de la venta realizado en dicho acto público y, proceda a repartir de manera equitativa la suma de B./10,000.00 , para cada una de las dieciocho (18) Juntas Comunales y la Administración Municipal.

No obstante todo lo anterior, esta Procuraduría debe aclarar al señor Ministro, que los actos de los servidores públicos se encuentran amparados por el Principio de

Presunción de Legalidad. Este Principio, contenido en los artículos 17 y 18 de la Carta Fundamental, declara que los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que la Ley expresamente les permite y que, en consecuencia, se presumen válidos y legales todos sus actos hasta tanto no sean declarados nulos por ilegales por la autoridad competente. En Panamá corresponde, de manera exclusiva a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse y declarar la legalidad de los actos, omisiones, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten o expidan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones (Art. 203, núm., Constitución Política). Esta misma disposición se encuentra recogida en los numerales 1 y 2 del artículo 98 del Código Judicial.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs